

La necesidad de aplicación del principio de transparencia en la puesta en práctica del Acuerdo UE-MERCOSUR

A necessidade de aplicar o princípio da transparência na implementação do Acordo UE-MERCOSUL

*Carlos Francisco Molina del Pozo**

1. INTRODUCCIÓN

Tras más de 20 años de reuniones y deliberaciones, el 28 de junio de 2019, la UE y el MERCOSUR concluyeron las negociaciones del Acuerdo de Asociación, el cual presenta como beneficios generales los siguientes: primero, el fortalecimiento de vínculos políticos, culturales y económicos; segundo, la creación de un entorno económico, normativo e institucional de acuerdo con la realidad actual y que transmita confianza, dándose oportunidades de inversión; tercero, la promoción de la integración entre las regiones y el desarrollo de las economías; cuarto, la previsión de adaptación de determinados plazos para las empresas, comprometiéndose la UE a eliminar sus aranceles con carácter previo.

Puede afirmarse que, la principal característica del Convenio viene constituida por la consecución del fomento de las exportaciones, produciéndose un incremento y diversificación que, además, venga a suponer la eliminación del 92% de los aranceles soportados por bienes europeos exportados a la zona del MERCOSUR. De hecho, el Acuerdo propone que, en menos de diez años, se hayan eliminado el 72% de los referidos aranceles. No obstante y, a pesar de lo mencionado, el texto del Acuerdo ofrece diferentes aplicaciones, variando en función de los productos en los que se pretenda aplicar.

Si bien es cierto que cualquier organización supranacional lleva aparejado y cuenta con un complejo proceso político que le resulta inherente, y que va a mostrar su explicación en la necesaria distribución de responsabilidades y pautas de interacción, puede decirse que, en múltiples

* Instituto Eurolatinoamericano de Estudios para la Integración (IELEPI), España.
E-mail: carlosf.molina@uah.es
Recibido: 13/04/2020. Aceptado: 30/06/2020.



ocasiones, y como consecuencia de esa aludida complejidad, la transparencia de las políticas llevadas a cabo puede sufrir menoscabos considerables, lo que a su vez puede derivar en una menor eficacia de las mismas, así como en la lógica creación de un grado mayor de desconfianza en el ámbito de la ciudadanía, llegando incluso, en ocasiones, a perderse el interés que inicialmente habían despertado la puesta en marcha y ejecución de sus actividades, lo que pudiera provocar el abandono progresivo de las mismas.

Será, precisamente, en base a esto último relatado, lo que motiva el hecho de que, en la Unión Europea se planteara, ya por el año 2001, la importancia de crear unos objetivos estratégicos de gobernanza, entendidos como un conjunto de normas, procesos y comportamientos que influyesen en el ejercicio de los poderes europeos.

Este referido conjunto fue considerado, en todo momento, como algo absolutamente necesario y preciso para lograr el correcto funcionamiento de un Estado democrático de Derecho, por lo que, todo ello fue recogido en el llamado Libro Blanco sobre la Gobernanza europea¹, vertebrándose el mismo sobre la proposición de cinco grandes principios, a saber: 1) apertura, 2) participación, 3) responsabilidad, 4) eficacia y, 5) coherencia. Todos y cada uno de los citados principios, evidenciaban la importancia de comunicar las decisiones de las instituciones, a los efectos de conseguir implicar a los ciudadanos en la elaboración de políticas, aclarando el papel que éstas tienen en la toma de decisiones y demostrando así la afectación que dichas políticas presentan en las vidas de los ciudadanos y, más en concreto, en el día a día de éstos.

Paralelamente, en el proceso de integración – o más bien, en nuestra opinión, de simple cooperación – dado su carácter intergubernamental del MERCOSUR, que no supranacional, cada Estado Parte ha intentado orientar estos referidos principios hacia el contexto de otorgarles una creciente y real importancia en la prevención de la corrupción, destacándose el uso de la transparencia con el fin de ayudar a estimular el control por parte de la sociedad, consiguiéndose de esta manera, una cada vez mayor participación ciudadana.

Esto es debido a que, si bien puede afirmarse que la corrupción es una epidemia que sufren muchos países del área latinoamericana, la falta de transparencia no hace más que acrecentar la sensación de que la corrupción es mayor de lo que en realidad es, motivo este por el cual, algunos dirigentes políticos nacionales, vinieron a considerar el uso del principio de la transparencia, como instrumento adecuado para ganar de vuelta la confianza de sus conciudadanos.

A su vez, se consideró que, a menos corrupción ello implicaría una mayor transparencia, un más elevado grado de participación ciudadana y, por consiguiente y casi como objetivo final, la consecución de un más amplio y profundo nivel de modernización del Estado.

¹ COM (2001) 428 final, *DOUE*, C 287 de 12 de octubre de 2001, p. 1/29

No debemos perder de vista el hecho de que, tanto el MERCOSUR como la UE son y representan sociedades democráticas, por lo que no es de extrañar que, en la prolongada negociación de un Acuerdo de tal importancia y mayor envergadura como éste, se haya dedicado bastante tiempo de los debates a centrarse en la discusión de la implementación de un principio tan necesario como es el de la transparencia, base imprescindible para las sociedades de la información, que ayudará, sin duda, a reforzar la confianza de la ciudadanía en los Gobiernos y en las respectivas Administraciones Públicas.

Consideramos que, es cierto que, para dar cumplimiento efectivo al principio de transparencia en todos los ámbitos de la actividad de un Gobierno, se hace necesario el logro de algo tan importante como resulta ser el derecho a una buena administración. El mencionado derecho, comenzó siendo un principio rector de la vida política y, posteriormente, en virtud de su inserción en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, mutó en un derecho fundamental derivado. Es decir, podemos afirmar que se trata de un derecho fundamental que, indiscutiblemente, se va incorporando progresivamente a la esfera de los ciudadanos, adquiriendo carta de naturaleza formal sobre la base del desarrollo intelectual y pragmático que la aludida ciudadanía vaya haciendo del mismo a través de su uso normalizado.

Resulta apreciable, en tanto que explicación coherente al derecho a una buena administración, el hecho de relacionar el cambio en la legislación de los Estados con el deseo de aproximar la Administración Pública a la ciudadanía. Asimismo, parece evidente que, un Estado no puede ser considerado como defensor de los derechos fundamentales si luego su Administración no es capaz de garantizar y proteger su adecuado ejercicio, llegándose, incluso, a la vulneración de los reiterados derechos como consecuencia de una mala gestión.

Establecido lo anterior, puede apreciarse que, tanto el principio de transparencia como el de buena administración, han de ser configurados como fundamentales para el desarrollo eficaz y con éxito de cualquier actuación de carácter gubernamental en la que llegue a intervenir algún tipo de Administración Pública.

En concordancia con todo lo explicado hasta el momento, hay que destacar que, lo que se ha pretendido poner de relieve, no es otra cosa que la adecuada previsión de la aplicación práctica de estos dos mencionados principios en el reciente Acuerdo entre el MERCOSUR, y la UE.

Además, consideramos oportuno remarcar las cláusulas que proponen soluciones a eventuales problemas que pudieran suscitarse en el cumplimiento eficaz del Acuerdo. En este orden de ideas, habría que hacer referencia a: 1) la salvaguarda bilateral de ambos socios a regular las importaciones en casos de especial e inesperado incremento por peligros en las industrias nacionales; y, 2) un mecanismo de resolución de disputas en relación con la interpretación y aplicación de las disposiciones del Acuerdo.

La causa fundamental que motiva nuestra pretensión de subrayar las

reseñadas cláusulas de solución de controversias, se debe a que las Partes del Acuerdo, consideraron, al redactar el texto del referido Acuerdo, que la transparencia era una cuestión sustancial, por lo que establecieron que las vistas debían ser abiertas al público, teniendo las personas interesadas derecho a presentar sus observaciones al órgano arbitral que se crea, el cual deberá actuar de manera independiente ya que su informe es firme, es decir, no hay posibilidad de recurso, y además, es vinculante para las Partes.

En cualquier caso, las Partes podrán establecer o mantener órganos jurisdiccionales independientes para dictar y apelar las posibles medidas, destacándose el fomento de evaluaciones de impacto regulatorias de las iniciativas para ver si es necesario modificar las medidas reseñadas en el Acuerdo, previéndose a su vez foros regionales y multilaterales que promuevan las buenas prácticas y la transparencia en el ámbito que nos ocupa que es el propio del comercio internacional en el contexto del Acuerdo birregional entre el MERCOSUR y la Unión Europea.

Para poder continuar el desarrollo del presente trabajo, consideramos necesario hacer alusión y expresar ciertas puntualizaciones acerca de varias cuestiones.

En el supuesto de los dos principios reseñados, en primer lugar, procederemos a formular una definición del concepto general para, a continuación, pasar brevemente a reseñar su aplicación, tanto en el ámbito de la Unión Europea, como en la zona que abarca la región del Mercado Común del Sur.

En segundo lugar, trataremos de examinar, también con brevedad, que posiciones han sido adoptadas por cada una de las Partes a la hora de dar forma jurídica a la redacción definitiva del Acuerdo entre la Unión Europea y el MERCOSUR.

Para finalizar, ofreceremos algunas de nuestras impresiones sobre la afectación que esa visión y este Acuerdo tendrán sobre posibles y futuras relaciones entre los países que conforman jurídicamente el texto negociado.

2. EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

Desde un punto de vista jurídico, la transparencia suele ser entendida y especificada como el deber que obliga a los poderes públicos a dar explicaciones sobre sus actos, de manera fundada y comprensible, para conseguir que cualquiera pueda interpretar e inferir la razón que llevó a las instituciones a proceder de ese modo.

Es decir, la transparencia es una variable transversal, que, por consiguiente, afecta a otros procesos en sus estrategias de calidad y modernización. Generalmente, resulta común observar, que el principio de transparencia se asocia con otro como es el del acceso a la información, siendo en ocasiones directamente definido como tal.

Tanto la transparencia como el derecho de acceso a la información pública se encuentran reconocidos como principios propios y característicos

del Derecho Administrativo, sirviendo de instrumentos de control, por parte de los ciudadanos, para prevenir casos de corrupción y como defensa de sus peculiares derechos frente a posibles vulneraciones de las instituciones. En este mismo sentido, algo que se nos antoja complicado, consistiría en pensar que los ciudadanos pudiesen llegar a reclamar unos derechos en el supuesto de que el ordenamiento jurídico no los viniese a reconocer, y más difícil aún, el hecho de que los reclamasen cuando los mismos ciudadanos no tienen percepción ni conocimiento de que poseen dichos derechos.

En el contexto de la Unión Europea podemos distinguir un extenso *corpus iuris* formado por las propias normas de la Unión sobre esta materia, así como, de otra parte, por las leyes nacionales de cada Estado miembro que se ocupan de regular este asunto, por lo que puede afirmarse que, el referido corpus dista mucho de ser homogéneo, debido a las diferencias que, en ocasiones, pueden encontrarse entre los textos redactados por los “legisladores” y las diferentes tradiciones jurídicas de los distintos ordenamientos legales de los que se trate.

A pesar de ello, desde los inicios de la construcción europea, encontramos en los Tratados constitutivos distintas muestras relativas a la transparencia de las instituciones. Las principales manifestaciones de este principio pueden ser halladas, tanto en el Tratado de la Unión Europea², en su primer artículo, en el que se determina que “*las decisiones serán tomadas de la forma más abierta y próxima a los ciudadanos que sea posible*”, como en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea³, concretamente en el artículo 42, en el que se viene a establecer el derecho de toda persona, ya sea física o jurídica, a acceder a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión.

Se nos antoja evidente, que el punto de partida del principio que nos ocupa, se encuentra en la Declaración nº17, anexa al Acta Final del Tratado de la Unión Europea, en la que se dispone que, el objeto de la Unión Europea consiste en obtener la confianza de las personas y, la forma más apropiada para conseguir el objetivo no es otra que a través de la utilización del principio de transparencia, al que nos estamos refiriendo.

Tal resultó ser la importancia que, desde un primer momento, recibió todo lo relativo a la puesta en marcha y aplicación del principio de transparencia, que todas las instituciones acordaron Códigos de acceso a los documentos, habiendo de destacarse en este ámbito la labor esencial llevada a cabo por el Defensor del Pueblo Europeo en cuanto se refiere a la promoción de las oportunas medidas de acceso, mediante la elaboración y emisión de informes orientados hacia la precisa ordenación de las aludidas medidas, de tal manera que, las instituciones pudiesen hacer públicos y poner a disposición de cualquier ciudadano, de una manera eficaz y sencilla,

² Tratado de la Unión Europea, DOUE, C 83/13 de 30 de marzo de 2010.

³ Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, DOUE, C 364/1 de 18 de diciembre de 2000.

todos y cada uno de los documentos que fuesen solicitados.

Actualmente, su manifestación en tanto que derecho de acceso a la información, aparece recogida en el artículo 15 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea⁴ (TFUE), observándose que su enunciado coincide exactamente con el texto que se inserta en el articulado de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en lo que afecta al hecho de conceder acceso a toda persona que tenga su residencia o domicilio social, si se tratase de una empresa, en uno de los Estados miembros, permitiendo también la posibilidad de entrar en los soportes de las instituciones, órganos y organismos de la Unión Europea, según los principios y condiciones que se hubiesen establecido.

Por otro lado, en la zona del MERCOSUR, la transparencia es considerada como uno de los valores éticos fundamentales de cualquier institución pública, junto con el acceso de la información y la rendición de cuentas. Es justamente por este motivo por lo que, esos tres principios reseñados se encuentran íntimamente relacionados, siendo considerados, al menos en la pura teoría, como elementos insustituibles de la buena gobernabilidad y de la ejecución de políticas públicas acertadas.

En definitiva, algo que parece bien cierto es el hecho por el cual, la transparencia aparece configurada como un derecho de la sociedad democrática. Sin embargo, para lograr su adecuado funcionamiento, es necesario su pausado y progresivo diseño, así como su lenta elaboración a lo largo del tiempo, siendo precisa su aplicación en el habitual funcionamiento de las oficinas y dependencias administrativas, así como también en lo que atañe a los imprescindibles e inevitables razonamientos que deben llevarse a cabo para la normal, aunque eficaz, adopción de las decisiones y demás aspectos que, en definitiva, se engloban en el amplio marco conceptual de lo que responde a los criterios válidos de lo que entendemos por una “buena Administración”.

Específicamente, cabría destacar el caso de Paraguay, supuesto para el que, en el marco del Consejo, se impulsaron iniciativas relacionadas con la simplificación de trámites al creer que así se conseguiría una mayor eficiencia y transparencia de las acciones administrativas, con el uso de medios electrónicos. Es más, se realizaron unas iniciativas de participación, tanto en 2010 como en 2011, con el objetivo, *inter alia*, de compartir buenas prácticas de las instituciones públicas y organizaciones de la sociedad civil relacionadas con la promoción de la integridad, transparencia y lucha contra la corrupción.

Asimismo, se creó la Junta de Transparencia y Ética Pública, organismo superior de control dotado de independencia técnica y estrechamente vinculado con el Poder Ejecutivo. El mencionado organismo, mediante la modernización y simplificación de sus procedimientos, lleva a cabo una eficiente tarea de asesoramiento, incluso al Poder Judicial, así como a la Administración, configurándose así un órgano encargado del control de

⁴ Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, *DOUE* C 326/47, de 26 de octubre de 2010.

cierto grado del principio de transparencia.

Para finalizar este apartado, hemos de insistir en el hecho, ya reiterado, de que, el Acuerdo que en estas páginas estamos analizado, es principalmente de tipo y alcance meramente comercial, siendo que, ambas Partes de la negociación han convenido que, tanto la transparencia, que se fija como esencial, como cualquier otro principio o práctica reglamentaria que se incorpore a los procedimientos determinados, resulta ser fundamental en la formulación y despliegue de políticas públicas integradoras, que nos permitan estar al día y en conexión directa con el mundo globalizado en el que vivimos.

En consecuencia con lo anterior, puede decirse que, el objetivo de las Partes no es otro que el de promover un marco regulador transparente, con procedimientos previsibles y eficientes, con la finalidad clara de que los operadores económicos no se encuentren ni tropiecen con obstáculos varios que dificulten la realización de transacciones, sobre todo en el caso de las pequeñas y medianas empresas, dado que éstas predominan tanto en la región del MERCOSUR como en el territorio de la Unión.

Es de observar como en la redacción del Acuerdo, podemos encontrar variedad de disposiciones relativas a distintos ámbitos materiales, tales como aspectos sobre la publicación, la administración, la revisión y el recurso a la adopción de medidas de aplicación general, todas ellas siempre relacionadas de manera directa con los diferentes asuntos de carácter y finalidad comerciales, que son el objetivo esencial del Acuerdo.

En cuanto afecta a la publicación, conviene decir que, la misma se establece a través de un medio asignado oficialmente, incluyendo una explicación del objetivo y la debida justificación de la decisión que comportó la aprobación de esa concreta medida. Sobre la base señalada, se podrá apreciar la consecución, instalación y ejecución de unos procedimientos adecuados, a la vez que no discriminatorios, tanto en el ámbito de la revisión como en el contexto de los pertinentes recursos, en los supuestos en los que se pretenda llevar a término la correspondiente impugnación de alguna de las medidas que se hubieren adoptado.

De la misma forma, se menciona la transparencia al hacer referencia a la previsibilidad reguladora, estableciéndose que se debe procurar ofrecer de forma clara una simplificación y una armonización de los procedimientos aduaneros.

En el ámbito de la contratación pública, los países que conforman cada una de las Partes del Acuerdo, deberán abrir sus mercados, permitiendo en todo momento que empresas de la otra Parte del Convenio, presenten licitaciones oficiales con las mismas condiciones que serían exigidas en sus países, considerándose así un ejemplo de transparencia, dado que todas las empresas, sin importar la región a la que pertenezcan, tendrán completo conocimiento de las decisiones que se estén tomando a la hora de resolver la licitación.

Asimismo, también, se establece un período de 60 días para consultas

y remisión de comentarios por las Partes, antes de llevar a cabo cualquier adopción de nuevas reglamentaciones o modificación de las anteriormente vigentes.

Finalmente, cabría hacer también alusión al hecho por el que, a propósito de la petición por parte de la Unión Europea acerca de incluir en el texto la necesidad de llevar a término una evaluación del impacto de sostenibilidad, se celebraron además de consultas, numerosos Seminarios, Mesas Redondas, Jornadas de Estudio y Talleres dirigidos a la participación activa, tanto de la sociedad civil como de cualquier parte interesada, sirviendo, los resultados y conclusiones alcanzadas durante la celebración de todos los eventos descritos, como base y fundamento para la elaboración del informe que, más tarde, se presentó en el proceso de negociación.

Como síntesis de todo lo señalado *ut supra*, no queremos terminar este apartado sin hacer si quiera una breve referencia a lo que entendemos debe ser tenido como un verdadero principio de transparencia. No consideramos que sea suficiente con que dicho principio se aplique únicamente a las normas vinculantes, sino que, asimismo, deberá también quedar reflejado en todas las actividades dirigidas al cumplimiento de las misiones que tengan encomendadas las instituciones, especificándose y materializándose en la absoluta necesidad de publicar las motivaciones, informaciones, consultas y todo aquello que sea menester, de manera que puedan facilitarse las posibles acciones por parte de los interesados y su comprensión de lo que está ocurriendo en las esferas políticas de su sociedad.

Al mismo tiempo, no podemos olvidar que, el avance que se viene produciendo en las redes de comunicación informáticas, ha servido para facilitar un mayor y más eficaz ejercicio del derecho de acceso a la documentación, contribuyendo de modo decisivo a la consecución de un más elevado nivel de transparencia, a través de la utilización de distintas páginas de Internet.

De tal manera mantenemos la convicción de cuanto acabamos de exponer anteriormente, que estamos persuadidos de que, aplicando estas ideas al Acuerdo birregional Unión Europea - MERCOSUR objeto de nuestro estudio, consideramos que, a los efectos de que se hubiese producido una adecuada práctica y buen cumplimiento del principio de transparencia, habría sido esencial el hecho de la publicación, no sólo del documento final resultante de lo negociado que, naturalmente incluye las avenencias y compromisos transaccionados, sino que también se deberían haber publicado cada una de las Actas de las diferentes sesiones negociadoras llevadas a cabo y en las cuales se pusieron de relieve posiciones bastante antagónicas respecto a numerosos aspectos del contenido del reiterado Acuerdo.

De esa manera, cualquier ciudadano a ambos lados del Océano, podría entender mucho mejor las causas que dieron motivo a la actual redacción del texto definitivo del Tratado o Acuerdo, e incluso, podría llegar a comprender e inclusive a justificar, las complicaciones y enormes dificultades

que, seguramente, podemos intuir que hubieron de experimentar y padecer los representantes de ambas Partes hasta llegar a la finalización pactada exitosamente de las negociaciones, es decir, al Acuerdo.

3. EL PRINCIPIO DE BUENA ADMINISTRACIÓN

Como hemos indicado con anterioridad, para que sea posible una acertada aplicación práctica del Principio de Transparencia, resulta ser absolutamente necesario que las Administraciones Públicas se rijan de conformidad con el principio de Buena Administración. Esta ha sido la razón que ha motivado el hecho de que hayamos querido dedicar unas páginas de este trabajo a ofrecer la explicación de lo que, a nuestro juicio, consideramos que debe consistir el referido principio. Pues bien, en idéntico sentido, queremos ahora comenzar nuestra exposición sobre el Principio de Buena Administración, ofreciendo una breve definición de lo que se debe entender por Buena Administración.

Hemos de iniciar la explicación del mencionado Principio, significando que, en la actualidad, la Buena Administración constituye un derecho que corresponde a toda persona, en base al cual las instituciones, órganos y organismos y, en definitiva, cualquier Administración Pública, ya sea de ámbito regional, nacional o supranacional, debe tratar de manera imparcial y equitativa cualquier asunto que, como consecuencia de su competencia en la materia de que se trate, entre a conocer. Asimismo, conviene precisar que, de igual manera, deberá resolver las distintas cuestiones que se le susciten, en los plazos que hayan sido designados para esa particular tarea como razonables y, como explicaremos más adelante, ahí quedaría incluido el derecho de audiencia antes de la adopción de actos desfavorables, acceso a los documentos y motivación de la actuación.

Señalemos, antes de seguir avanzando, que no debemos confundir la Buena Administración que, resumiendo en pocas palabras, se refiere a la gestión administrativa adecuada, con el Buen gobierno, donde se trata de la ejecución de las políticas públicas y, por ende, del ejercicio de las funciones reglamentarias.

En el ámbito de la Unión Europea, y como ya adelantábamos en la parte introductoria de este análisis, el derecho a la Buena Administración ha pasado de ser un principio rector a declararse, más tarde, derecho fundamental, en base a su inclusión en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales.

En este sentido, procede ahora recordar que, tras el reconocimiento de este derecho por los Tribunales de la Unión Europea, se empezó a asociar el aludido derecho al Principio de Transparencia en su vertiente de acceso a los documentos, debiéndose, sin duda, esta mencionada vinculación, al hecho de que, el texto del aludido precepto de la Carta incluye, tanto el derecho a ser oídos previamente a la toma de decisiones en contra suya, como también el derecho a acceder a sus expedientes, siempre y cuando se respeten los intereses de confidencialidad y secreto profesional.

Pues bien, llegados a este punto, es necesario traer a colación y destacar la existencia del denominado Código Europeo de Buena Conducta Administrativa, aprobado por Resolución del Parlamento Europeo de 6 de septiembre de 2001, el cual se configuró, desde el primer momento, como la herramienta esencial y más idónea para la regulación de las relaciones entre los ciudadanos y los organismos públicos, y que en realidad, su contenido no es otra cosa que el mero desarrollo de lo establecido en el artículo 41, antes reiterado, de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Puede afirmarse que, el reseñado Código viene a recoger todos los distintos aspectos que pueden ser cubiertos en base al Principio de la Buena Administración, tanto en su vertiente de funcionamiento interno como también en el aspecto externo, aplicándose de igual modo a las instituciones como a todas aquellas empresas que se vinculen por un Código de Conducta, el cual, a su vez, se halle inserto y fundamentado sobre la aceptación y aplicación de los principios de legalidad, no discriminación, igualdad de trato, proporcionalidad, imparcialidad, objetividad, información, efectividad y eficacia.

Por consiguiente, consideramos oportuno mantener que, las bases de la Buena Administración se pueden aglutinar en cinco grandes principios, a saber: eficacia, eficiencia, legalidad, transparencia y participación. Dichos principios enunciados, a su vez, se pueden volver a dividir de la siguiente manera : los tres primeros, se encargan de crear alrededor del ciudadano una seguridad jurídica necesaria para la correcta actuación de éste, que termine por eliminar el sentimiento de indefensión ante los organismos públicos; mientras que, los otros dos, es decir, la transparencia y la participación, permiten que tras el fortalecimiento de esa sensación de seguridad, los ciudadanos accedan a participar en la organización sin miedos ni tapujos, por lo que podrá constatarse una evidente mejora en las relaciones.

De conformidad con lo examinado en los párrafos anteriormente expuestos, podemos afirmar que, la Buena Administración sirve y es adecuada para vehicular la protección del ciudadano frente a la Administración, y ello con el fin de que éste se sienta lo suficientemente seguro como para querer participar en la política, sin miedo a represalias futuras por cualquier alusión que pueda realizar. Es decir, se garantiza la imparcialidad de las instituciones, pudiendo incluso los ciudadanos presentar ante el Defensor del Pueblo Europeo los casos de mala Administración que presencien o sean constatados en la actuación ordinaria de aquéllas.

Podemos apreciar que, desde una perspectiva más concreta, para que exista como tal una Buena Administración, es fundamental que entre la ciudadanía y por su parte, se aprecien determinados aspectos y se manifiesten los siguientes requisitos: 1) cumplimiento de los principios de equidad, imparcialidad y proporcionalidad; 2) establecimiento de plazos razonables; 3) derecho a participar y ser oído; 4) derecho de acceso al expediente; 5) existencia de una clara motivación de los actos ; y, 6) efectividad en la garantía

del Derecho.

En este mismo orden de ideas, conviene resaltar que, en primer lugar, estamos convencidos de que este reiterado derecho, contiene una llamada a que los asuntos sean tratados de modo equitativo, imparcial y proporcional a las finalidades que justifican la intervención de la Administración, conectándose, a su vez, con otros derechos, tales como el derecho a la igualdad y el derecho a la no discriminación.

Cuanto acabamos de señalar se aplicará de tal manera que, el funcionario encargado de la resolución de cualquier supuesto real, garantice en su totalidad y efectivamente con rigor, que las actuaciones que ha llevado a cabo son proporcionales al objetivo perseguido, evitándose, en todo caso, la vulneración de los derechos de los ciudadanos o la imposición de cargas que no sean inevitables para la consecución del objetivo final.

En segundo lugar, el establecimiento de plazos mínimos y máximos dentro del procedimiento para la elaboración y exigibilidad de cualquier acto, impide la dilación y demora del proceso junto con la obligación de presentar la documentación con agilidad. Igualmente, obliga a la conclusión de los asuntos de interés de manera dinámica con la seguridad de darse una resolución del conflicto, o lo que es lo mismo, evitando todo aquel silencio administrativo que se pueda prevenir.

Es por ello que, hemos de advertir el hecho por el que, la jurisprudencia considera que si la Administración no contesta en los plazos dispuestos, el ciudadano se encontraría ante un incumplimiento del deber por parte de aquella. Ahora bien, esta situación debe diferenciarse de otras en las que se observan supuestos, dentro de los cuales, la norma reguladora de la actuación de la Administración no llegase a contemplar ningún tipo de plazos, ya que, en esos casos, sería más complicado demostrar el incumplimiento del deber, dado que, la Administración no tiene un período de tiempo para contestar.

No obstante, no debemos olvidar que, el plazo razonable depende, en la gran mayoría de las ocasiones, del tipo de Administración frente a la que nos encontremos, ya que la resolución en un plazo concreto se subordina a la complejidad y el volumen de temas que ésta tenga que abordar. Sin embargo, el mencionado matiz no debe servir como excusa para justificar la no resolución dentro de un periodo de tiempo que pueda ser considerado como razonable, admisible, reconocido y apropiado, produciéndose, en todo caso, una resolución proporcional a la importancia y envergadura del tema que se está tratando.

En tercer lugar, el derecho a participar y a ser oído incluye también la posibilidad de expresar e intercambiar públicamente las opiniones en todos los ámbitos de actuación de la Unión Europea. Dicha fórmula se efectúa mediante el mantenimiento de los llamados diálogos abiertos, así como a través de cualquier otro tipo de forma en que pueda manifestarse la participación de la ciudadanía, siempre y cuando con la misma se permita acercar sus opiniones a la Administración.

En cualquier caso, es conveniente aclarar que, cuando hacemos referencia al derecho a ser oído, también estamos queriendo aludir a otro aspecto distinto consistente en la posibilidad de ser escuchado en todos aquellos procesos en los que la Administración tenga la intención de actuar en contra de la actitud de alguno de los ciudadanos, pero de manera previa a que ésta resuelva el mencionado proceso en curso.

En cuarto lugar, se nos antoja oportuno advertir de que, con la motivación observamos una expresión formal de la causa de los actos administrativos, lo cual nos presenta una doble garantía: por un lado, es un método que asegura la formación de la voluntad administrativa y, además, por otra parte, resulta ser una garantía para el ciudadano, ya que viene a reforzar el principio de transparencia.

En este mismo sentido, lo cierto es que, la motivación, en el caso de la Buena Administración, se puede justificar como una necesidad para evitar la adopción de decisiones basadas en argumentos breves o vagos, carentes de un razonamiento individualizado y estricto para el caso que se esté tratando.

En otras palabras, la motivación debe adaptarse a la naturaleza concreta y específica de cada supuesto de que se trate, mostrándose de manera clara y precisa el razonamiento de la Administración, con el objeto de que los interesados puedan conocer la decisión que se adoptó por el órgano competente y así, en caso de tener que defender sus derechos, conocer con total fiabilidad si la resolución en cuestión estaba fundada o no, siendo además que, el juez comunitario esté en condiciones plenas de ejercer su control de legalidad basado, lógicamente, en una mayor claridad de actuación.

Finalmente, podemos afirmar que, la Buena Administración se puede considerar también como una garantía, y ello fundándonos en el hecho de que, está previsto acudir al Defensor del Pueblo Europeo en aquellos supuestos en que se incurra presuntamente en mala administración por parte de alguna institución, órgano u organismo de la Unión que actúe en el desempeño normal de sus funciones, en el mismo sentido al que adelantábamos anteriormente; e incluso, también es posible acudir a los Tribunales en caso de denegación de acceso a la información, siempre y cuando no haya una motivación clara que justifique la mencionada decisión.

En otro orden de cosas y, en referencia al caso del MERCOSUR, el término de Buena Administración surge como parte de las conocidas “condicionalidades de segunda generación” establecidas por imperativo del Banco Mundial. El mencionado organismo exigía, para el desembolso de nuevos préstamos, la inclusión de medidas y mecanismos que aseguraran la vigencia de los tres requisitos básicos de un buen gobierno, a saber: primero, garantizar la seguridad de los ciudadanos y el derecho a la ley, es decir, lo conocido como Estado de Derecho; segundo, gestionar de manera correcta y equitativa los gastos públicos, que es lo que definieron como Buena Administración; y, por último, la formación de funcionarios que fuesen

responsables de sus actos y, por consiguiente, pudiesen ser imputados bajo los principios de *accountability* y transparencia.

Como resultado de la introducción de todas esas condiciones enumeradas, la Buena Administración va a quedar relacionada con la buena gobernanza, llegando incluso a usarse como sinónimos y entendiéndose como el equilibrio entre la eficacia decisional y la presencia equitativa de intereses, que regulasen los mercados con la finalidad de garantizar la presencia de puntos de vista de los actores más débiles, en las redes público-privadas.

Tal vez resulte aconsejable incluir una explicación, que consideramos oportuno destacar, sobre la decisión de introducir el concepto y principio de la Buena Administración en el Acuerdo birregional Unión Europea-MERCOSUR. Puede mantenerse que, la razón se encuentra fundamentada en el hecho de que, ambas regiones Parte destacan por su diversidad cultural, poniéndose de manifiesto una idiosincrasia de nacionalidades, motivo que provoca, como algo fundamental, el respeto absoluto a la notable diversidad existente, también por parte o en el ámbito de la Administración Pública, debiendo darse un trato igualitario y no discriminatorio.

De hecho, se recoge de tal manera que se exige, por parte de las dos regiones interesadas, el aseguramiento y garantía de que los procesos administrativos sigan las regulaciones y leyes establecidas, con la finalidad de que puedan ser resueltos en los plazos razonables fijados, y debiendo ofrecerse, del lado de la Administración interviniente, una descripción clara y detallada de los hechos que son motivo de la controversia, de manera que se posibilite que, aquellas personas que tengan intención de poder participar puedan hacerlo, incluyéndose la posibilidad de que presenten los hechos y argumentos que consideren necesarios para apoyar sus posiciones.

Para finalizar, reseñaremos que, el texto del Acuerdo negociado también hace referencia a la obligación, que incumbe a los firmantes, de establecer o mantener procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos, que tengan como propósito la revisión y corrección de cualquier decisión administrativa adoptada sobre la base de los términos que se encuentren recogidos dentro del pacto.

Así pues y a modo de conclusión, se puede inferir de todo lo observado en este epígrafe, un claro y nítido ejemplo de la voluntad, expresada en todo momento por las dos Partes negociadoras, por aproximarse a la ciudadanía, preservando sus derechos de información, así como obligando a sus respectivas Administraciones, a actuar de una cierta manera, motivando sus actos y resoluciones en un plazo razonable, hasta el punto de poder afirmar sin dificultad, que con la conducta descrita, lo que hacen las reiteradas Partes, no es otra cosa que poner por delante de sus propias Administraciones e instituciones, a los mismos ciudadanos, pretendiendo mantener al margen la clásica posición de supremacía que, históricamente, las Administraciones respectivas de los

Estados miembros firmantes del Acuerdo entre ambas regiones habían

venido ostentado y disfrutando.

4. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Partiendo de la base, como ya se exponía en la introducción de este trabajo, de que la utilización en la práctica del principio de transparencia es de importancia fundamental en el ámbito de la resolución de controversias, según la opinión mantenida reiteradamente por la Unión Europea y por el MERCOSUR, no podemos finalizar el análisis que estamos realizando sin dedicarle unos breves comentarios a la cuestión relativa a la metodología que, las Partes en la negociación, han decidido seleccionar para su aplicación e inserción, en tanto que fórmula válida, en el texto final del reiterado Acuerdo para la consecución de la finalidad pretendida.

De modo accesorio cabría quizás destacar que, sin la existencia y plasmación de unas reglas coherentes acerca de la resolución de futuros conflictos e impedimentos que pudiesen aparecer en el desarrollo de la vida real del referido Acuerdo, se estaría creando una cierta inseguridad jurídica que afectaría, tanto a las regiones que forman parte del estudiado Acuerdo como a las propias empresas y operadores económicos que, de alguna manera, se verían afectados por la puesta en marcha y aplicación de dicha alianza.

Tanto el MERCOSUR como la Unión Europea han considerado que, el procedimiento más adecuado para garantizar la aplicación efectiva del Acuerdo, en caso de diferencias a la hora de poner en práctica el mismo, era la creación de un mecanismo de resolución de conflictos que se especializase en la interpretación o empleo comercial del reseñado Acuerdo, para que, por ejemplo, la Unión Europea pudiese impugnar medidas en el MERCOSUR, y/o viceversa.

Resulta conveniente aclarar la posibilidad que se contempla al establecer la previsión de iniciar un Estado miembro signatario el proceso. Es decir, no es obligatorio que acudan la Unión Europea o el MERCOSUR en bloque como tales a la resolución de controversias, sino que está previsto que puedan acudir individualmente cualquiera de sus Estados miembros contra la otra Parte o cualquiera de los Estados que lo integran.

Ahora bien, un Estado miembro del MERCOSUR no podrá iniciar un trámite contra otro Estado de la Unión Europea en el supuesto de que ya se encuentre abierto otro procedimiento con idénticas o muy similares características, a través de la utilización de en una misma vía, salvo que el órgano del procedimiento que se inició con anterioridad no haya resuelto por razones jurisdiccionales o de procedimiento.

En todo caso, cada Parte podrá acudir a la activación del mecanismo relatado siempre y cuando considere que su contrario ha incumplido una o varias obligaciones comerciales. Si bien es cierto que el reiterado Acuerdo permite una resolución amistosa, mediante consultas, sin necesidad de tener que presentarse ante órganos externos, también es verdad que, seguidamente,

prevé la creación de un órgano arbitral compuesto por tres expertos en Derecho y comercio internacional. Los mencionados expertos serán elegidos mediante la elaboración e inclusión de éstos en listas previamente acordadas por el Comité de Comercio, con el fin de que no se produzcan paralizaciones innecesarias en el desarrollo del proceso, habiendo, además, de seguirse una serie de normas básicas de ética, de manera que pueda quedar garantizada en todo momento la imparcialidad e independencia de los aludidos expertos, y todo ello según el código de conducta que se anexa al Convenio o Acuerdo negociado entre las dos Partes.

En este mismo orden de ideas, es preciso reflejar ahora que la lista de árbitros, que debe ser publicada en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor del Acuerdo, contendrá un total de treinta y dos personas que, a su vez, se dividirán en registros o listados de doce personas propuestas por la Unión Europea y de otras doce personas propuestas por el MERCOSUR, siendo que las ocho restantes habrán de ser propuestas por ambas organizaciones, eso sí, atendiendo al criterio de que no sean nacionales de ninguno de los países que conforman la Unión Europea y el MERCOSUR, teniendo presente, además, que una de las personas perteneciente a este grupo de individuos externos al territorio del Acuerdo, habrá de ser quien ostentará la función presidencial del órgano arbitral. Con la expresada composición se aseguran las Partes que, al menos uno de los árbitros no sea nacional de cualquiera de los Estados que hubiesen ratificado el reiterado Acuerdo, motivo por el cual se puede atisbar una garantía mayor de independencia en la resolución del conflicto en cuestión, en cada supuesto en que pueda haberse suscitado y reclamado su resolución a través del pactado procedimiento anteriormente mencionado, es decir, de acudir, en caso de controversia, ante el órgano arbitral formado en su integridad por los expertos.

La reseñada solución amistosa, que hemos descrito *ut supra*, lo que trata no es otra cosa que servir de fórmula útil para lograr una resolución ágil y más rápida de los posibles conflictos, mediante la iniciativa simple de poner en marcha un proceso de mediación, que únicamente requiere el consentimiento mutuo de las partes en la controversia. En cualquier caso, lo cierto es que, las Partes negociadoras, en la letra del Acuerdo, predisponen la posibilidad de que, la apuntada solución amistosa, deba producirse igualmente con anterioridad al proceso arbitral o bien que se desarrolle de manera paralela.

Pues bien, en el caso de ser anterior al procedimiento arbitral, el proceso de mediación se prevé en el Acuerdo como un mecanismo de consultas previas que las partes deberán “*esforzarse*” en resolver en concordancia con la buena fe. Sin embargo, si las partes no llegasen a esa solución mutuamente convenida, entonces la parte que solicitó las consultas o reclamante, es decir, la mediación, puede iniciar el procedimiento arbitral.

La parte reclamante comenzará el proceso mediante una solicitud por escrito, que deberá enviar, en primer lugar, a la parte demandada, que será la

que, supuestamente, haya incumplido el Acuerdo y, seguidamente, al Comité de Comercio. En este escrito se habrán de incluir los motivos por los que se considera conveniente dar trámite de inicio al proceso arbitral.

Para finalizar, nos parece útil destacar ciertas características de estas distintas vías o métodos que han decidido establecer, tanto la Unión Europea como el MERCOSUR, para conseguir la resolución de sus posibles controversias en la aplicación del Acuerdo comercial birregional que estamos analizando.

En primer término, es necesario advertir que, la mediación constituye un proceso extrajudicial que se caracteriza por la intervención de un tercero imparcial, que no tiene facultad de decisión y que debe ser neutral y objetivo en las apreciaciones que sostenga, ya que su función consiste simplemente en facilitar la comunicación entre las partes para que sean éstas las que lleguen a un acuerdo.

En segundo lugar, hay que precisar que, el arbitraje suele estar caracterizado porque las partes del proceso poseen una mayor participación que en los modelos tradicionales al uso de la normal administración de justicia, es decir, las partes ostentan un más elevado nivel de colaboración y cooperación que el que protagonizan en los juicios, dado que dichos interesados tienen la posibilidad de tomar ciertas decisiones.

En todo caso, conviene afirmar que, en ambos supuestos es fundamental la observancia de una total confidencialidad, debiendo cumplir con el referido deber, tanto las partes como el propio mediador o los árbitros.

La posible motivación que ha llevado a las Partes a decidirse por la creación de un concreto procedimiento para la posible, aunque necesaria, resolución de las controversias, caracterizado esencialmente por su extrajudicialidad, se puede encontrar en el hecho constatable de que, ya en los últimos años, puede observarse como la gran mayoría de empresas deciden acudir a estos métodos antes de involucrarse en la complejidad que lleva aparejada la vía jurídica, y dado que, además, todos estos medios de solución de controversias son considerados bastante menos costosos, desde el punto de vista económico.

Asimismo, debemos tener en cuenta que, todas estas nuevas vías de solución de controversias, están basadas esencialmente en el principio del equilibrio de las partes, motivo por el cual, puede decirse que, como tal no hay “vencedores y vencidos”, sino que siempre se buscan soluciones satisfactorias para ambas partes afectadas y ello con el fin de poder continuar con las negociaciones, siendo que, a su vez, no va a existir una posición clara y determinante de poder que decida de forma unilateral, es decir, lo que vendría a ser normalmente la posición del juez en un procedimiento jurisdiccional.

Además, si procedemos a realizar la conexión de estas reseñadas medidas de resolución de conflictos con la participación ciudadana, podemos constatar que, obviamente, este tipo de soluciones resultan ser más participativas, lo que provoca que se origine una mayor aproximación de la justicia a las partes, al tener una posibilidad de decidir en la aplicación de las

medidas. Es decir, se basa en el sentido de justicia que poseen los propios participantes del conflicto.

CONCLUSIONES

La situación vivida en estos últimos años tanto en la Unión Europea como en el MERCOSUR, con la crisis económica y los problemas de corrupción, han llevado al cuestionamiento de las formas de gobernanza que hasta ese momento existían.

Sin duda, puede afirmarse que, es debido a los motivos referidos, la causa que ha impulsado la necesidad de crear una nueva fórmula, caracterizada por la interacción de una pluralidad de actores, aunque siempre buscando el equilibrio entre el poder público y la sociedad civil, mediante la creación y puesta en ejecución de estructuras y procesos sociopolíticos interactivos capaces de estimular la comunicación. Por consiguiente, el objetivo final que se puede observar en los últimos años no es otro que la búsqueda de una democracia activa por parte de la sociedad que participa mediante el desarrollo de funciones consultivas.

En consecuencia, los Principios de Transparencia y de Buena Administración han ido liderando, en todo momento, cualquiera que fuese el tipo de negociación entre los representantes de las dos organizaciones regionales y las actuaciones realizadas por las diferentes Administraciones.

Más allá de lo descrito, lo cierto es que, las dos organizaciones regionales han querido dejar reflejado en el Acuerdo innovador negociado, el evidente y positivo impacto que semejante pacto puede tener en el comercio, basado sobre una estricta regulación de la transparencia, de modo que quede plenamente asegurado el hecho por el que, cualquier medida de aplicación general sea debidamente publicada en los medios oficialmente asignados, facilitándose la disponibilidad para los operados económicos, en especial para las pequeñas y medianas empresas (PYME), y siempre con la correspondiente observancia de la imprescindible motivación, así como del exigible cumplimiento de la proporcionalidad.

Asimismo, los mencionados operadores podrán disponer de la documentación pertinente y relativa al proyecto de cada cuestión planteada, debiendo ir cumplimentada con la inclusión de los correspondientes objetivos, con la finalidad de proporcionar a la otra parte la oportunidad de comentar y poder realizar consultas.

Podemos afirmar que, los reiterados principios han servido para restaurar la confianza de los ciudadanos en las organizaciones e instituciones públicas, al conseguirse una mayor legitimidad en la adopción de decisiones mediante la incorporación de las sinergias ocasionadas como consecuencia de los foros de consulta, estudios, mesas redondas, etc... En idéntico sentido, cabe indicar que, al fin y al cabo, el reconocimiento y aplicación del Principio de Transparencia, en lo que se refiere al normal funcionamiento de los poderes públicos, constituye uno de los indicadores fundamentales en donde

quedará expresada la calidad democrática de los aludidos poderes públicos.

La mejora de la normativa, la modernización administrativa, el incremento de la transparencia y la participación ciudadana, junto con la aplicación de las nuevas tecnologías de la comunicación, han servido para ayudar a desarrollar un nuevo marco del buen gobierno o gobernanza, creándose, de esta manera, un movimiento continuado, un verdadero proceso, que comporta el hecho de volver a llevar a los ciudadanos a confiar en los sistemas políticos, consiguiendo de nuevo que, los mencionados ciudadanos, se vuelvan a interesar en la elaboración y preparación de las políticas públicas, al mismo tiempo que traten de buscar la mejor manera de poder influir en las regulaciones, para que sus intereses sean tenidos en cuenta en todo momento.

Sin embargo, será preciso mantener un mínimo de precaución en cuanto hace alusión a los beneficios de incluir la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones, puesto que, es prudente destacar un contrapunto que puede constatarse, que no es otro que la posibilidad de que los mencionados agentes sociales, con el mero y simple ejercicio de su actividad habitual, acaben imponiéndose y dominando a las distintas fuerzas políticas, tal y como ha ocurrido en varios países con la presencia institucionalizada de los lobbies en el desenvolvimiento de la Política.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ARES GONZÁLEZ, V. "Participación Educativa: transparencia y mejora de la educación". *Revista del Consejo Escolar del Estado, Segunda Época. 2013*, vol 2.

BOLOGNA, N. "Comparación entre la Unión Europea y el MERCOSUR desde un enfoque económico institucional". *Historia Actual On line. 2003*, n° 2.

BOTTO, M. "Gobernanza regional: notas para un análisis sobre el MERCOSUR", *Estudios. 2006*, n° 18.

CIAR GLOBAL. El mecanismo de resolución de controversias en el Acuerdo Comercial MERCOSUR-UE. [Fecha de consulta: 03/03/2020]. Disponible en: <<https://ciarglobal.com/el-mecanismo-de-resolucion-de-controversias-en-el-acuerdo-comercial-mercosur-ue/>>

GUILLEM CARRAU, J. "La buena administración en la UE tras el tratado de Lisboa: ¿más por menos?". *Corts, Anuario de Derecho Parlamentario. n° 25*, p. 69-103.

ICEX. "Nuevo acuerdo comercial entre la Unión Europea y el MERCOSUR. Acuerdo de principio". [Fecha de consulta: 01/03/2020]. Disponible en: <<https://cutt.ly/OtwFURM>>

JUNTA DE TRANSPARENCIA Y ÉTICA PÚBLICA. "El control de la corrupción en el Mercosur". *Memoria del Primer Encuentro de Órganos Superiores de Control de la Corrupción en el Mercosur*, 27 de abril de 2012.

MERCOSUR. Resumen explicativo del Acuerdo de Asociación Estratégica MERCOSUR-UE, según el MERCOSUR. [Fecha de consulta: 29/02/2020]. Disponible en: <<https://www.mercosur.int/documento/mercosur-ue/>>

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY. DIRECCIÓN GENERAL PARA ASUNTOS DE INTEGRACIÓN Y MERCOSUR. Síntesis del Acuerdo de Asociación MERCOSUR-UE y Textos del Acuerdo, Ministerio de Relaciones Exteriores, Gobierno de la República Oriental del Uruguay. [Fecha de consulta: 29/02/2020]. Disponible en: <<https://cutt.ly/kr5dMTV>>

MOLINA DEL POZO, C.F “El Código Europeo de Buena Conducta Administrativa como instrumento esencial para la aplicación práctica del derecho a una buena Administración”, Ponencia presentada en el *Congreso del CLAD*, Madrid, 2017.

MOLINA DEL POZO, C. F. “Luces y sombras en el recientemente concluido Acuerdo Birregional UE-MERCOSUR”, 2019.

QUIRÓS SORO, M. “La transparencia en la Unión Europea”. *Métodos de Información, II Época. 2012, vol 3, n° 5*, p. 177-203.

RODRIGUEZ-ARANA, J. “La buena administración como principio y derecho fundamental en Europa”. *Revista de Derecho y Ciencias Sociales. 2013, n 6*, p. 23-56.

SLUMAN, J.M. “Dossier: la transparencia, pilar fundamental del acuerdo entre el MERCOSUR y la UE”. [Fecha de consulta: 01/03/2020]. Disponible en: <<https://tradenews.com.ar/dossier-la-transparencia-pilar-fundamental-del-acuerdo-entre-el-mercosur-y-la-ue/>>

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. *Flaminio Costa vs. Ente Nazionale Energia Elettrica*. Sentencia del 15 de julio de 1964.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. *NV Algemene Transport- en Expeditie-Onderneming van Gend en Loos v Nederlandse Administratie der Belastingen*. Sentencia del 5 de febrero de 1963.

AGRADECIMIENTOS

El Autor quiere dejar constancia de su agradecimiento a Nuria Puentes Ruiz, colaboradora de mi Cátedra Jean Monnet “Ad Personam” de Derecho de la Unión Europea, por su inestimable apoyo en la preparación de este trabajo.

RESUMEN BIOGRÁFICO

Carlos Francisco Molina del Pozo es Catedrático de Derecho Administrativo y Catedrático Jean Monnet “Ad Personam” de Derecho de la Unión Europea en la Universidad de Alcalá de Henares, Madrid, España. Presidente del Instituto Eurolatinoamericano de Estudios para la Integración (IELEPI).